



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA

N° 024 -2018-SGPBS/GA/MPMN

Moquegua, 11 MAYO 2018

VISTOS:

Memorándum N° 079-2016-A/MPMN, de fecha 18 de marzo de 2016, Informe N° 049-2016-ST-PAD/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2016, Informe N° 202-2016-JNCT-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 15 de abril del 2016, Informe N° 0596-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 19 de abril del 2016, Proveído N° 1109-2016-GIP/GM/MPMN, de fecha 21 de abril del 2016, Memorándum N° 369-2016-GA/GM/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2016, Escrito, con N° de expediente 034197, de fecha 19 de octubre del 2015, Informe N° 134-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN, de fecha 21 de octubre del 2015, Informe N° 476-2015-JNCT-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 29 de octubre del 2015, Informe N° 3307-215-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 04 de noviembre del 2015, Informe N° 151-2015-MMPF-GAL-GM/MPMN, de fecha 16 de noviembre del 2015, Informe N° 008-2016-JSA/AA/MPMN, de fecha 21 de enero del 2016, Resolución de Gerencia Municipal N° 035-2016-GM/MPMN, de fecha 05 de febrero del 2016, Informe de Precalificación N° 02-2016-INC-ST-PAD/MPMN, de fecha 04 de febrero del 2016, Resolución del Órgano Instructor N° 002-2017-SOP/GIP/GM/MPMN, de fecha 04 de mayo del 2017, Carta N° 006-2017-JNCT, de fecha 09 de mayo del 2017, Carta N° 007-2017-JNCT, de fecha 22 de mayo del 2017, Informe N° 30-2017-GIP-OI-PAD-S/MPMN, de fecha 15 de diciembre del 2017, actuados y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de reforma Constitucional del capítulo XIV del IV. Sobre descentralización;

Que, conforme a lo señalado en el Art. 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuesto eximentes de responsabilidad previstos en este título b) Tener presente que la sanción debe ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 87 y 91 de la Ley;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el Art. 87° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes a) la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) La continuidad en la comisión de faltas;

Que, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser amonestación verbal o escrita y según el Art. 89° de la Ley del Servicio Civil, se considera la Amonestación Verbal o Escrita, para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. La Comisión de alguna de las faltas previstas en el Art. 85 Inc. b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores;

Que, mediante Memorándum N° 079-2016-A/MPMN, de fecha 18 de marzo de 2016, a (fojas 10 del expediente), el Alcalde de la MPMN – Dr. Hugo Isaías Quispe Mamani, remite a la Abg. Nalda





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Carmen Soto Marca – Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe N° 062-2016-GM/A/MPMN sobre el proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua", a fin de que determine responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 049-2016-ST-PAD/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2016, a (fojas 11 del expediente), la Abg. Nalda Carmen Soto Marca – Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, requiere copias fedateadas de guías de entrega de madera cedro puesta en obra, asimismo copias fedateadas del expediente de Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua";

Que, con Informe N° 202-2016-JNTC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 15 de abril del 2016, a (fojas 12 del expediente), el Ing. Jesús Néstor Clavitea Ticahuanca – Residente de Obra, cumple con remitir al Sub Gerente de Obras Publicas – Ing. Wilber Cristhian Cuayla Santos, lo solicitado mediante Informe N° 049-2016-ST-PAD/MPMN por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe N° 0596-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 19 de abril del 2016 a (fojas 13 del expediente), el Sub Gerente de Obras Publicas - Ing. Wilber Cristhian Cuayla Santos, corre traslado de Información requerida por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al Gerente de Infraestructura Pública – Ing. Freddy Javier Rojas Aguirre;

Que, con Proveído N° 1109-2016-GIP/GM/MPMN, de fecha 21 de abril del 2016, el Gerente de Infraestructura Pública – Ing. Freddy Javier Rojas Aguirre, corre traslado a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Abg. Nalda Carmen Soto Marca, de la Información solicitada por la misma, sobre el proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua",

Que, mediante Memorandum N° 369-2016-GA/GM/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2016, a (fojas 17 del expediente), el Gerente de Administración – Lic. Roberto Julio Dávila Rivera, remite la Carta N° 247-2015-GA/GM/A/MUNMOQ a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Abg. Nalda Carmen Soto Marca, desprendiéndose lo siguiente: Que el Gerente de Administración – Lic. Nelly A. Salazar Torres, informa al Representante común del consorcio (MADERSUR IBERIA E.I.R.L. – INVERSIONES IBERIA E.I.R.L.) – Sr. Yerson Braulio Galarza Mamani, que referente al proceso de selección de la AMC N° 065-CEP/MPMN, para la Adquisición de Madera Cortada y Cepillada Puesto en Obra, que la Entidad Municipal DECLARA: **Procedente la perdida automática de la buena pro**, a consecuencias del vencimiento del plazo para la presentación de sus requisitos para el perfeccionamiento del contrato y/o Orden de Compra, así como, por no encontrarse vigente el RNP de uno de los consorciados (INVERISIONES IBERIA E.I.R.L.) hasta la suscripción del contrato; ello sin soslayar al inicio de las acciones administrativas que corresponde por los daños y perjuicios irrogados;

Que, mediante Escrito, con N° de expediente 034197, de fecha 19 de octubre del 2015, a (fojas 51 del expediente), el CONSORCIO INVERSIONES IBERIA EIRL Y MADERSUR IBERIA EIRL – Sr. Yerson Braulio Galarza Mamani, requiere nulidad al Alcalde de la MPMN, de la Carta N° 247-2015/GA/GM/MPMN, así como el Informe N° 1411-2015-SLSG/GA/FM/MPMN, y el Informe N° 217-2015-GIME-SLSG/GA/GM/MPMN, del mismo modo requiere la suscripción del contrato de la buena pro, de la Adjudicación de menor cuantía N° 065-2015-CEP/2014-CE/GR.MOQ, referente a la adquisición de MADERA CORTADA Y CEPILLADA puesto en obra para el proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua", otorgada al consorcio que represento ya que se ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa y motivación de los actos administrativos, pese de haber cumplido con la entrega de nos bienes descritos en la Adjudicación de Menor Cuantía antes mencionada;

Que, mediante Informe N° 134-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN, de fecha 21 de octubre del 2015, a (fojas 55 del expediente), se desprende como conclusión lo siguiente: *Materializada de la contratación irregular, en el marco de acuerdo a la normativa glosada se extrae inequívocamente, que frente a la obligación de pago exigida por el Sr. Yerson Braulio Galarza Mamani, representate del CONSORCIO MADERSUR*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

IBERIA EIRL – INVERSIONES IBERIA EIRL, la Entidad Municipal cuenta con la prerrogativa, de decidir si reconocerá la contratación efectuada irregularmente, consecuentemente, debe procederse a derivar el presente hacia la Sub Gerencia de Obras Publicas a efecto, que en el término de 02 días bajo estricta responsabilidad, el Residente e Inspector del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua", EMITA UN INFORME TECNICO PRECISANDO: detalle de las causas hecho que generaron y materializaron la presente contratación irregular, y en su defecto quien lo autorizo, (...);

Que, mediante Informe N° 476-2015-JNCT-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 29 de octubre del 2015, a (fojas 57 del expediente), el Ing. Jesús Néstor Clavitea Ticahuanca – Residente de Obra, indica al Sub Gerente de Obras Publicas – Ing. Wilber Cristhian Cuayla Santos, referente a la obra "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua", que dicho proceso de adquisición **ya contaba con la buena pro y se encontraba consentida**, esta Residencia realiza las coordinaciones con el Proveedor para proceder con el cortado, cepillado y posterior entrega para la habilitación y tratamiento de secado, asimismo se procede a la recepción provisional en dos entregas como consta en la Nota de Pedido N° 110 de fecha 12/09/2015 y Nota de Pedido N° 114 de fecha 29/09/2015, los bienes entregados se realizó en coordinación con esta Residencia la cual si cumple con los requerimientos Técnicos mínimo y especificaciones técnicas solicitadas en las bases administrativas del proceso de selección por la Adjudicación de Menor Cuantía N° 065-2015-CEP/MPMN. Esta Residencia da la conformidad por la Adquisición de madera, (...), se emite la **CONFORMIDAD** respectiva ya que dicha entrega se realizado al 100 %, la cual debe ser devengado, girado y pagado a la meta financiera (0018), según la especificación de gasto de compromiso afectada;

Que, mediante Informe N° 3307-215-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 04 de noviembre del 2015, a (fojas 58 del expediente), el Sub Gerente de Obras Publicas – Ing. Wilber Cristhian Cuayla Santos, remite el documento presentado por el Residente de Obra – Ing. Jesús Néstor Clavitea Ticahuanca, donde informa sobre contratación irregular del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua", por tal motivo se solicita que a través de su despacho se remita el presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 151-2015-MMPF-GAL-GM/MPMN, de fecha 16 de noviembre del 2015, a (fojas 62 del expediente), la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, recomienda lo siguiente: *Conforme a lo expuesto se evidencia una responsabilidad administrativa en el cumplimiento de las funciones del Residente e Inspector del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua", por la materialización de la contratación irregular en plena transgresión de las disposiciones y lineamientos que debe observar la Entidad en los procesos de contrataciones públicas (LCE y su Reglamento), por lo tanto, es necesario que se compruebe la responsabilidad pertinente, por lo cual, debe cumplirse con derivar copia del presente Informe y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para Servidores de la Municipalidad a efecto se imponga las sanciones pertinentes;*

Que, mediante Informe N° 008-2016-JSA/AA/MPMN, de fecha 21 de enero del 2016, a (fojas 83 del expediente), el Asesor de Alcaldía – Abg. Jerry E. Saravia Avilés, sugiere al Gerente Municipal – Econ. Claudia Sánchez Pérez, como conclusiones lo siguiente: *Que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el CONSORCIO INVERSIONES IBERIA EIRL y MADERSUR IBERIA EIRL, que contiene la solicitud de nulidad de oficio de la Carta N° 247-2015/GA/GM/MUNIMOQ, (...). Segundo: Dar por agotada la vía administrativa. Tercero: Remitir todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que determine responsabilidad administrativa en el cumplimiento de sus funciones del Residente e Inspector del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua", por la materialización de la contratación irregular de la "Adquisición de Madera Cortada y cepillada puesto en Obra" para dicho proyecto, entregado por el CONSORCIO INVERSIONES IBERIA EIRL y MADERSUR IBERIA EIRL;*

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 035-2016-GM/MPMN, de fecha 05 de febrero del 2016, a (fojas 87 del expediente), se resuelve: *Primero: Declara Infundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO INVERSIONES IBERIA EIRL y MADERSUR IBERIA EIRL, (...), Segundo:*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 6230 DEL 03-04-1936

Declarar Infundado la solicitud de suscripción de contrato de la Buena Pro, de la Adjudicación de menor Cuantía N° 065-2015-CEP/MPMN, (...), Tercero: Dar por agotada la vía administrativa, (...);

Que, mediante Informe de Precalificación N° 02-2016-INC-ST-PAD/MPMN, de fecha 04 de febrero del 2016, a (fojas 172 del expediente), la Abg. Inés Luisa Nina Copacati – Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al Gerente de Obras Publicas – Ing. Wilber Christian Cuayla Santos, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca;

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 002-2017-SOP/GIP/GM/MPMN, de fecha 04 de mayo del 2017, a (fojas 182 del expediente), se resuelve: *Primero: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ing. Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca, (...), Segundo: Conceder al Ing. Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca el plazo de (95) días hábiles desde notificada la presente, a fin de que se realice el descargo, (...);*

Que, mediante Carta N° 006-2017-JNCT, de fecha 09 de mayo del 2017, a (fojas 258 del expediente), el Ing. Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca, solicita prorroga de plazo para presentar descargo, al Órgano Instructor – Sub Gerente de Obras Publicas – Ing. Wilber Christian Cuayla Santos;

Que, mediante Carta N° 007-2017-JNCT, de fecha 22 de mayo del 2017, a (fojas 264 del expediente), el Ing. Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca, alega lo siguiente: *Que a merito que mi persona era Residente del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa Mariano Lino Urquieta N° 43018 del Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua" realizo el requerimiento para la adquisición de Madera Cortada y Cepillada Puesto en Obra con el Informe N° 284-2015-JNCT-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, (...), que asimismo mi persona no participo en dicha convocatoria ya que existió un comité especial para dicha adjudicación de menor cuantía realizada con la empresa, (...), quien debe verificar si contaba con la documentación respectiva para dicha adjudicación, (...), Cabe señalar que mi persona solo emitió el requerimiento para la adquisición de Madera Cortada y Cepillada puesto en Obra, (...), Que como conclusiones se desprende que ha cumplido con las metas del proyecto y a la fecha la infraestructura educativa MARIANO LINO URQUIETA N° 43018 se encuentra operativa y generando beneficios a favor de los estudiantes;*

Que, mediante Informe N° 30-2017-GIP-OI-PAD-S/MPMN, de fecha 15 de diciembre del 2017, a (fojas 276 del expediente), el Ing. Freddy Javier Rojas Aguirre – Órgano Instructor – Gerencia de Infraestructura Pública, concluye que se debe precisar que el Ing. Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca, *era el único responsable del control financiero del proyecto*, e cual se verificaría su negligencia a no cumplir en su debido momento con el Informe de Conformidad de la "Adquisición de madera cortada y cepillada puesto en obra", ya que existe la nota de pedido del Proveedor que cumplió en entregar dicho material, transgrediendo así la Resolución de Gerencia Municipal N° 006-2011-GM/MPMN, (...), asimismo recomienda al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social – Abg. Juan Manuel Bernedo Soto disponer: La Amonestación Escrita en contra del Ing. Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca, respecto a la comisión de faltas disciplinarias, la misma que es razonable y proporcional;

Que, este Órgano Sancionador ha procedido a la revisión y análisis de los hechos, y en ese sentido, no habiendo perjuicio económico a la entidad, y, no habiendo sido ejecutado el proceso; sin embargo, para efectos de aplicación y cumplimiento del normatividad Ley Servir, se considera que, *se llevó a cabo el proceso con resultado de nulidad*. Actos Administrativos que conllevan a la comisión de falta administrativa y vulneración de la normatividad jurídica, lo que se toma en cuenta para efectos de recomendación; Por estos fundamentos es de Opinión Sancionar por lo que debe imponer la sanción graduada de acuerdo a la condición del trabajador y los hechos cometidos deben ser calificados como faltas administrativas disciplinarias.

Que, por las consideraciones antes expuestas y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AMONESTACION ESCRITA al Ing. **JESÚS NÉSTOR CLAVITEA TICAHUANCA**, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto el artículo 85° inciso b) de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores" conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento del servidor Ing. Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca, que el plazo para presentar recursos administrativos de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo es de quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación, recurso que deberá dirigir al mismo órgano que emitió la resolución de sanción para resolver o elevar al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil según corresponda.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Ing. Jesús Néstor Clavitea Tichahuanca, conforme a lo establecido en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores- PAD-S y Sancionador y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
Abog. Juan Manuel Bernedo Soto
SUB GERENTE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL